

Id Cendoj: 15030330011999100759  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Coruña (A)  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 1057 / 1999  
Nº de Resolución: 837/1999  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: BENIGNO LOPEZ GONZALEZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

01/0001057/1999

SECCION PRIMERA

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha pronunciado la siguiente:

**SENTENCIA Nº 837-1999**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Ilmos. Sres.

D. GONZALO DE LA HUERGA FIDALGO. PTE.

D. BENIGNO LOPEZ GONZALEZ.

D. FERNANDO SEOANE PESQUEIRA.

-----

En la Ciudad sede de este Tribunal, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve.

En el proceso contencioso-electoral que con el número 01/0001057/1999 , pende de resolución de esta Sala, interpuesto por Eusebio (P. S. de G. P. S. O. E. ), Magdalena (BNG) y David (CNG), como DIRECCION000 de dichos Partidos, representados por el procurador D. XULIO LOPEZ VALCARCEL y dirigidos por el Abogado D. JOSE ANTONIO CARDELLE GONZALEZ, contra Acuerdo de la Junta Electoral Central de 22.06.99 y acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Monforte de Lemos (Lugo); sobre realización de proclamación de candidatos y proclamación de electos. Son partes como demandadas LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL Y LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE MONFORTE DE LEMOS(LUGO). Y como Codemandado EL PARTIDO POPULAR, representado por el Procurador D. LUIS SANCHEZ GONZALEZ. Interviene en el recurso EL MINISTERIO FISCAL; siendo la cuantía del recurso la de INDETERMINADA.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Por el Procurador Sr. LOPEZ VALCARCEL, se presentó escrito interponiendo recurso contencioso-electoral, basando el mismo en los siguientes HECHOS: En las elecciones Locales celebradas el día 13 de junio de 1999, en la mesa del Ayuntamiento de Monforte de Lemos, Distrito 1º, Sección 7ª, mesa única, se produjeron diversas irregularidades en el desarrollo de la función electoral, sancionados por la referida *ley 5 /1985* . En la citada mesa electoral se dan validez a un total de 25 sobres exteriores sin ningún tipo de remite, nueve sobre más con datos incompletos del remitente, y cuatro más en los que no coincidía el remite del sobre exterior con la lista electoral de votantes. En las mesas de elecciones, y en este

caso en la Mesa B del Distrito 2º, Sección 2ª; en la Mesa Unica del Distrito 2º, Sección 4ª, y en la mesa A del distrito 3º, Sección 3ª no se remitieron y, ya que luego, no figuran entre la documentación enviada a la Junta Electoral los votos nulos producidos en ellas, que deben acompañarse por prescripción expresa del artículo 97.3 de la LOREG . -Asimismo constan en las Actas de escrutinio de estas mesas las reclamaciones efectuadas por los DIRECCION000 de la C. N. G., B. N. G. y P. S. de G-PSOE. Otro hecho o irregularidad denunciado constituye el no dar validez a un voto a favor de la CNG, al parecer porque fue incluida, junto con el voto la carta remitida por la candidatura correspondientes. Las irregularidades detectadas dieron lugar a reclamación primero ante la Junta Electoral de Zona, que las desestimó y luego ante la Junta Electoral Central, con el mismo resultado, los tres recursos fueron desestimados, siendo esta resolución de la Junta Electoral Central de 22 de junio de 1999, y el consiguiente Acuerdo de proclamación de electos adoptado por la Junta Electoral de Zona de Monforte de Lemos el día 24 de junio de 1999. Invoca los fundamentos de derecho que estima procedentes, y suplica que se dicte sentencia anulando el acuerdo recurrido y anulando el consiguiente Acto de proclamación de electos en el Ayuntamiento de Monforte de Lemos y se acuerde la nulidad de la elección celebrada en las Mesas determinadas en el presente escrito, afectadas de irregularidades invalidantes, anulando sus resultados, y acordando efectuar una nueva convocatoria, repitiendo las elecciones en dichas Mesas en los términos legales. Solicita el recibimiento a prueba del recurso.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se confirió traslado de la demanda para alegaciones a las partes personadas y al MINISTERIO FISCAL, evacuaron dicho traslado a medio de los correspondientes escritos.

TERCERO: Denegado el recibimiento a prueba del recurso, se declaró concluso el debate escrito se dejan las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO: Que en la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO: Siendo Ponente el Ilmo. Sr. DON BENIGNO LOPEZ GONZALEZ.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Don Eusebio , Doña Magdalena y Don David , en su calidad de DIRECCION000 , respectivamente, del Partido de los Socialistas de Galicia-P.S.O.E., Bloque Nacionalista Galego y Convergencia y Nacionalistas de Galicia, ante la Junta Electoral Provincial para las Elecciones Locales convocadas por Real Decreto 606/1999 , interponen recurso contencioso electoral contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Monforte de Lemos, de fecha 24 de junio de 1999, sobre proclamación de Concejales electos en el Ayuntamiento de Monforte de Lemos.

El escrutinio general celebrado por la Junta Electoral de Zona en fecha 16 de junio de 1999, respecto al Ayuntamiento de Monforte de Lemos, arrojó el siguiente resultado:

\*Votos emitidos: 11.445

\*Votos en blanco: 206

\*Votos nulos: 123

\*Partido Popular: 5.077

\*Partido de los Socialistas de Galicia-P.S.O.E.: 1,867

\*Convergencia y Nacionalistas de Galicia: 2.247

\*Bloque Nacionalista Galego: 1.462

\*Asociación Independiente Prodeme: 458

Con arreglo a dichos resultados, hechas las oportunas operaciones aritméticas se realizó, en fecha 24 de julio de 1999, la siguiente proclamación de Concejales electos:

\*Partido Popular: 9 Concejales

\*Partido de los Socialistas de Galicia-P.S.O.E.: 3 Concejales

\*Convergencia y Nacionalistas de Galicia: 3 Concejales

\*Bloque Nacionalista Galego: 2 Concejales

Al ser atribuido el Concejil nº 17, como noveno, al Partido Popular con un cociente de 564,11 "y siendo el más próximo a éste el correspondiente a la Convergencia y Nacionalistas de Galicia con 561,75, es obvio que de obtener la C.N.G. 10 votos más, o el P.P. 22 menos, los resultados electorales pueden sufrir una importante variación hasta el punto de estar en juego la mayoría absoluta dentro del gobierno municipal.

SEGUNDO. Las representaciones recurrentes formularon en tiempo y forma ante la Junta Electoral de Zona de Monforte de Lemos diversas reclamaciones, denunciando las siguientes irregularidades observadas:

1.Mesa única, Sección 3ª, Distrito 1º: Un voto emitido a favor de la C.N.G. contenía en el sobre, además de la correspondiente papeleta oficial, copia de carta de imprenta remitida como propaganda a los electores por el nº 1 de la candidatura; dicho voto fue declarado nulo por la Mesa.

2.Mesa única, Sección 1ª, Distrito 1º: Varios electores de avanzada edad y no muy conscientes de lo que hacían, en número superior a cien, fueron conducidos hasta ella desde un Asilo de Ancianos por varias personas, entre las que figuraba un Interventor del P.P. en otra Mesa electoral, facilitándoles las papeletas y los sobres para la emisión del voto . Sus votos fueron declarados válidos por la Mesa.

3.Mesa B, Sección 3ª, Distrito 2º: Se comprobó en el acto de escrutinio que el sobre nº 1 había sido abierto con anterioridad y posteriormente grapado, apareciendo un sello de la Junta Electoral de Zona y la firma de su Presidente, haciéndose constar en el acta del escrutinio que había sido abierto por indicación de la Junta Electoral Provincial para introducir un acta de recuento de la Mesa que se había omitido, y de la que ningún representante de Partidos y Coaliciones tenía copia. Además hay cinco votos no diligenciados en la Mesa conforme al *artículo 97.3 de la LOREG* .

4.Mesas A y B, Sección 2ª, Distrito 1º; Mesa B, Sección 2ª, Distrito 2º; Mesa A, Sección 3ª, Distrito 2º; Mesa única, Sección 4ª, Distrito 2º; Mesa A, Sección 3ª, Distrito 3º y Mesa A, Sección 4ª, Distrito 3º: No se incluyeron, acompañando a la documentación electoral en el sobre nº 1, los 26 votos nulos producidos, por haber sido destruidos.

5.Mesa única, Sección 7ª, Distrito 1º: Se incluyeron en el sobre nº 1, 25 sobres sin abrir de votos del CERA en los que no figura remite; otros 9 con datos incompletos del remitente y 4 con remite distinto del consignado en las listas del CERA. Además 7 sobres carecen del sello, cuño o matasellos del país de origen.

La Junta Electoral de Zona, al no gozar de facultades para anular votos, se atuvo a los resultados derivados del escrutinio si bien hizo constar su opinión favorable a que, por quien correspondiere, se diera validez al voto a que se hace referencia en el apartado 1 antes citado. Elevado el expediente a la Junta Electoral Central, ésta por resolución de 22 de junio de 1999, desestimó las reclamaciones formuladas y ordenó a la de Zona proclamar los electos resultantes conforme al escrutinio celebrado.

Las representaciones recurrentes, no conformes con el resultado proclamado ni con la distribución de Concejales electos, postulan que se otorgue validez al voto emitido en favor de la C.N.G. a que se hizo mención en el apartado 1 antes reseñado, así como la anulación de las elecciones en todas las demás Mesas afectadas con la consiguiente repetición en ellas de la votación.

TERCERO.- En lo que atañe a la primera irregularidad denunciada, es evidente, y así lo entendió la Junta Electoral de Zona, que la validez del voto discutido, dentro de la irregularidad que supone introducir en el sobre además de la papeleta oficial otros escritos, no habiendo duda en cuanto a la intención de voto del elector, resulta incuestionable. La propia Junta Electoral de Zona así debió declararlo en el acto del escrutinio y si no lo hizo se debió a que entendió que pasado aquel acto ya no era momento adecuado para ello. En todo caso, este Tribunal sí goza en este recurso de dicha posibilidad de validación y no le ofrece dudas, en aras de hacer prevalecer la verdad material y atendiendo a la más reciente doctrina jurisprudencial, que dicho voto, declarado nulo, debe ser contabilizado como válido en favor de la C.N.G., acogiendo en este particular el recurso promovido.

Por lo que respecta a la segunda irregularidad denunciada, es de todos conocida, por tristemente

frecuente, la desechable práctica de captar por medios no aconsejables la voluntad de personas que por su edad, estado físico o incluso psíquico, son fácilmente manipulables. Ciertamente es que no parece normal que más de cien ancianos, procedentes de uno o varios asilos, acompañados de quienes se encargan de su atención y cuidado así como de personas afines a concretas candidaturas, sean trasladadas hasta el Colegio Electoral al objeto de que depositen sus votos, posiblemente los que aquellos les han proporcionado, pero esta Sala, al igual que le sucede a las Juntas Electorales, deplorando tales prácticas, se topa con el inconveniente de acreditar que ha habido una irregular captación de voluntad, por lo que no cabe otra solución que reputar válidos dichos votos, en la esperanza de que el legislador, al que corresponde tal tarea, adopte medidas que puedan poner freno a estas anomalías que vulneran el juego democrático y el carácter de libre, directo y secreto que debe revestir al voto. Todo ello sin perjuicio del resultado de la investigación criminal que el Ministerio Fiscal viene realizando respecto a lo acontecido en la Mesa de referencia.

En lo concerniente a la tercera de las irregularidades enumeradas, es obvio que el sello de la Junta Electoral de Zona y la firma de su Presidente avalando la indicación de que se había abierto por iniciativa y con conocimiento de la Junta Electoral Provincial al objeto de completar documentación electoral omitida, es garantía más que suficiente de que no ha mediado intervención alguna que pueda levantar suspicacias en orden a la limpieza y corrección del proceso. Razón por la que cabe desestimar en este punto el recurso planteado y no acoger la pretensión de anulación de la elección celebrada en dicha Mesa.

En cuanto a la cuarta irregularidad, relativa a 26 votos nulos que han sido destruidos y que, por tanto, no se han incluido como documentación electoral en el sobre nº 1, cuya nulidad fue acordada en diversas Mesas, es evidente que su examen resultaría determinante no sólo para la decisión a adoptar sino, caso de que se acordase su validez o la de algunos de ellos, para la definitiva distribución de Concejales que han de formar el gobierno municipal, toda vez que la distancia entre cocientes que permitiría asignar el Concejal nº 17 del Ayuntamiento a una u otra formación, en este supuesto al P.P. o a la C.N.G., es mínima, hasta el punto de que el P.P. si pierde 22 votos o si la C.N.G. obtiene 10 más ( y uno ya lo obtuvo al estimarse este recurso en cuanto a la irregularidad primera) sería esta última formación la que ganaría un Concejal en detrimento del P.P. que lo perdería.

Es obvio que el *artículo 97.3 de la LOREG* establece la forma de documentar los votos nulos declarados por la Mesa, normativa que ha sido al parecer desoída por los integrantes de las Mesas aludidas, sin que los Apoderados e Interventores presentes advirtieran a aquellos de tal circunstancia. Pero esta omisión no puede servir de excusa a la Junta Electoral Central para consagrar en derecho lo que resulta a todas luces inadmisibles al socaire de que no se puede determinar su influencia en el resultado, cuando como hemos visto puede ser esencial en tal sentido. Menos aun puede tolerar esta Sala que se utilicen argumentaciones estadísticas para justificar tan arbitraria decisión, como acudir a dividir los 26 votos nulos entre las 7 Mesas en que se emitieron para concluir que se obtiene un resultado de 3,81 votos nulos por Mesa, lo que resulta inapreciable dado que difícilmente, al tratarse de distintos Colegios electorales, irían destinados a la misma Candidatura, sin alterar por ello el resultado definitivo.

En consecuencia, este Tribunal entiende que procede anular la elección celebrada en estas Mesas y repetirla en el plazo que la Ley establece, quedando pendiente hasta entonces el resultado definitivo y la proclamación de electos.

Y, por último, en lo que se refiere a la quinta de las irregularidades puestas de manifiesto, respecto de los votos del CERA con anomalías en sus sobres de envío, por carecer de remite, ser este incompleto o distinto del consignado en el censo de residentes ausentes, esta Sala estima que el único elemento garantizador de la autenticidad del voto es el que deriva del certificado de inscripción en el censo que se incluye en el sobre que se remite a la Mesa, sin que sea exigible el remite identificativo.

Respecto a los 7 sobres que carecen de sello, cuño o matasellos del servicio de Correos del país de origen la nulidad de estos votos resultaría incuestionable a la luz de lo dispuesto en el *artículo 75.3 de la LOREG* al decir que "será indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado un matasellos u otra inscripción oficial de la oficina de Correos del Estado en cuestión o, en su caso, de la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática correspondiente, que certifique, de modo indubitable, el cumplimiento del requisito temporal que en cada caso se contempla". Sin embargo, la ausencia en los 7 sobres aludidos de toda constancia o sello oficial no debe revestir tan grave consecuencia cuando son trasladados a la Mesa por el Servicio de Correos español juntamente con los demás y cuando la identificación del elector se lleva a cabo a través del certificado de inscripción en el censo, pudiendo deberse aquella omisión al particular funcionamiento de los servicios postales de los países de procedencia.

En consecuencia, procede estimar en parte el recurso promovido en los términos a que se hará mención en el Fallo de la presente sentencia.

CUARTO.- Al estimarse en parte el recurso y de conformidad a lo dispuesto en el *artículo 117 de la LOREG* , no procede hacer imposición de las costas procesales causadas.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

## **FALLAMOS**

que estimando parcialmente el recurso contencioso electoral interpuesto por Don Eusebio , Doña Magdalena y Don David , en su calidad de DIRECCION000 , respectivamente, del Partido de los Socialistas de Galicia- P.S.O.E., Bloque Nacionalista Galego y Convergencia y Nacionalistas de Galicia, ante la Junta Electoral Provincial para las Elecciones Locales convocadas *por Real Decreto 606/1999, contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Monforte de Lemos, de fecha 24 de junio de 1999* , sobre proclamación de Concejales electos en el Ayuntamiento de Monforte de Lemos, debemos anular y anulamos el acuerdo de proclamación de Concejales electos, debiéndose adjudicar a la formación Convergencia y Nacionalistas de Galicia, contabilizándolo como válido, el voto declarado nulo en la Mesa única, Sección 3ª, Distrito 1º.

Igualmente declaramos la nulidad de las elecciones celebradas en las siguientes Mesas del Ayuntamiento de Monforte de Lemos:

- \*Mesa A, Sección 2ª, Distrito 1º.
- \*Mesa B, Sección 2ª, Distrito 1º.
- \*Mesa B, Sección 2ª, Distrito 2º.
- \*Mesa A, Sección 3ª, Distrito 2º.
- \*Mesa única, Sección 4ª, Distrito 2º.
- \*Mesa A, Sección 3ª, Distrito 3º.
- \*Mesa A, Sección 4ª, Distrito 3º.

En tales Mesas se efectuará nueva elección, dentro de los tres meses siguientes a esta resolución, limitada al acto de la votación.

En todo lo demás se desestima el recurso planteado.

Todo ello sin hacer imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia de que es firme por no haber contra ella recurso ordinario ni extraordinario alguno y devuélvase el expediente con certificación de la misma al Centro de procedencia.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.